Caso Nº. 1826-20-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **Nº. 1826-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I
Antecedentes procesales

1. Esta causa se origina en el proceso de acción de protección Nº 07283-2019-01057, seguido por la señora Gloria Angélica Gallegos Vargas en contra (i) del Director Zonal 7 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicio de Salud y Medicina Prepagada "ACESS"; (ii) de la Comisaría Provincial de Salud de la "ACESS EL ORO"; y, (iii) de la Procuraduría General del Estado. En la demanda, la actora alegó que los demandados iniciaron un proceso sanitario en su contra, sin respetar sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la no discriminación.[1]

2. Mediante sentencia del 20 de noviembre del 2019, el juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en Machala, aceptó la demanda por considerar que vulneró el derecho al debido proceso, en las garantías consagradas en el Art. 76, numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución; el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75, *ibídem*; y, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82, de la misma Carta Fundamental del Estado.

3. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el 15 de mayo del 2020, mediante sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

4. El 8 de junio de 2020, el Mgs. Jorge Rubio Cedeño, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada; el Ab. Robín Vicente Flores Ovaco, en calidad de Director Zonal 7 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, la Ab. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en calidad de Comisaria Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - El Oro,

[1] Las resoluciones impugnadas responden al Nº. 082-2019 del 27 de agosto del 2019 emitida por la Comisaria Provincial de ACESS EL ORO; y, la Nº. ACCES-AP-CZ7-LOJA-2019-027 de fecha 07 de octubre del 2019, expedida por el Director Zonal 7 ACESS.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

presentaron conjuntamente la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2020.

II
Objeto

5. La sentencia del 15 de mayo de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III
Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 8 de junio de 2020 y que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de mayo de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

8. Los accionantes alegaron como derechos vulnerados, el debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica.

9. En relación con el derecho al debido proceso, se refieren a la garantía a la motivación, y en lo principal afirman que contaban con "*prueba irrefutable para la imposición de la sanción en reincidencia por el cometimiento de la infracción determinada en el Art. 198 de la Ley Orgánica de Salud, ya que de las copias certificadas del proceso especial sanitario Nro. 027-2019 adjuntadas como prueba a la acción de protección* (…), *se constituye en prueba fehaciente para determinar el incumplimiento del Art. 198 de la Ley Orgánica de la Salud por parte de la Dra. Gloria Gallegos*". Ante lo cual concluyen que la resolución administrativa impugnada en el proceso de acción de protección, sí se encontraba motivada.

10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que en la sentencia impugnada no se consideró que la materia en disputa debió tramitarse a través de otras vías judiciales ordinarias y no la constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

11. A título de pretensión, los accionantes solicitan que se acepte la demanda, se declare la vulneración de derechos alegada, se deje sin efecto la decisión impugnada, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reparación de sus derechos.

VI
Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

14. Así las cosas, y luego de haber revisado integralmente la demanda –resumida en los párrafos 8 al 11 *supra*-, se advierte que ésta es inadmisible por incumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual exige que la demanda contenga un argumento claro sobre la relación directa entre (i) la violación de derechos alegada, y (ii) la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso originario.

15. Se concluye lo anterior, por cuanto los accionantes se limitaron a presentar cuestionamientos sobre los méritos del proceso originario, y sobre lo que debió ser considerado por el juzgador al momento de resolver, sin aportar fundamentación clara y completa que respalde su alegación sobre la violación de derechos generada por la sentencia impugnada, incumpliendo el requisito de admisibilidad establecido en el número 1 del mencionado artículo 62 de la LOGJCC. Sobre aquello, cabe enfatizar, que la carga argumentativa que recae sobre el accionante al momento de presentar esta acción, no puede limitarse a su apreciación personal sobre los hechos que dieron lugar al proceso originario, pues ello escapa del ámbito de acción de la Corte y desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección.

16. Por otro lado, conforme quedó expuesto en el párrafo 9 *supra*, la demanda se refiere a la supuesta errónea apreciación de la prueba documental por parte de la autoridad jurisdiccional, incurriendo de esa manera en la causal de inadmisión prescrita en el número 5 del mentado artículo 62 de la LOGJCC, que impide que el fundamento de la acción se sustente en la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.

17. Por lo expuesto, y visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

VII
Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1826-20-EP.**

19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Digitally signed by KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Date: 2021.01.24 12:02:13 COT

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.01.22 19:28:31 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.26 09:56:34 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec